

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)  
PARA LAS SOCIEDADES GESTORAS DE  
FONDOS DE PENSIONES**

**DUNAS CAPITAL PENSIONES S.G.F.P., S.A.U.**

# INDICE

<b>I. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>3</b>
A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	3
B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	3
<b>II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA</b>	<b>4</b>
A.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA	4
B.- OPERACIONES CON LAS PERSONAS OBLIGADAS	6
C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA	7
E.- CONFLICTOS DE INTERÉS	9
<b>III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES</b>	<b>11</b>
<b>IV. OPERACIONES VINCULADAS</b>	<b>11</b>
<b>V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO</b>	<b>15</b>
<b>VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO</b>	<b>16</b>
<b>VII. NORMAS DE DESARROLLO</b>	<b>18</b>
<b>VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO</b>	<b>18</b>
<b>Anexo I. Información sobre conflictos de interés</b>	<b>19</b>
<b>Anexo II. Comunicación mensual/periódica de compras y ventas</b>	<b>20</b>
<b>Anexo III. Política de comercialización aplicable a entidades aseguradoras y mediadores de seguros y reaseguros como entidades comercializadoras con compromiso de cumplimiento del RIC de Dunas Capital Pensiones SGFP SAU</b>	<b>21</b>
<b>Anexo IV: Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas aplicable a entidades de inversión</b>	<b>23</b>

# I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

## A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

**A.1.** En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este **Reglamento Interno de Conducta** (en adelante, **RIC**) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de la Sociedad Gestora de Fondos de Pensiones **DUNAS CAPITAL PENSIONES S.G.F.P., S.A.U.** (en adelante, **SGFP**).

**A.2.** El presente RIC, que responde al modelo básico preparado por INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de esta SGFP. Dichas modificaciones se contienen en el mismo texto de este RIC o en sus anexos. Del citado modelo básico se han suprimido los apartados que no afectan a DUNAS CAPITAL PENSIONES S.G.F.P., S.A.U.

**A.3.** El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores o por las autoridades competentes.

**A.4.** La asunción de este RIC ha sido aprobada por el **Consejo de Administración** y notificada a la **Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** (en adelante, la **DGSFP**), a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.

## B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

**B.1.** El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores, apoderados y Empleados de la SGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.

**B.2.** En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la SGFP. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, apoderados y empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

**B.3.** Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la SGFP, gestionen los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones.

**B.4.** No será aplicable este RIC a la Entidad Depositaria cuando ésta tenga un RIC que regule su actividad como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones.

**B.5.** Las personas – en adelante “las personas obligadas” – a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

Las personas obligadas que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

**B.6.** Las personas obligadas conocerán el presente RIC y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

## **II.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA**

### **A.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA**

**A.1.** La SGFP y las personas obligadas deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, “los fondos gestionados”), y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una SGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los fondos gestionados, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los fondos gestionados, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los fondos gestionados.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones, que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.

- e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los fondos gestionados y mantenerles adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.
- f) Garantizar la igualdad de trato entre los fondos gestionados, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el Apartado III de este RIC.
- g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los fondos gestionados.
- h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para los fondos gestionados.
- i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

**A.2.** En ningún caso, la SGFP y las personas obligadas deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los fondos gestionados.
- c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan fondos gestionados, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de los Fondos gestionados.
- e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en la SGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

## **B.- OPERACIONES CON LAS PERSONAS OBLIGADAS**

**B.1.** Ni la SGFP ni las personas obligadas podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones de los fondos gestionados.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en el apartado II D. 6.

**B.2.** Tampoco la SGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los consejeros o directivos de las entidades promotoras de los fondos gestionados; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

## **C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

**C.1.** Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

**C.2.** Las personas obligadas y la SGFP que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el apartado C.1 anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona obligada o la SGFP esté en posesión de la información privilegiada, u otras

operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado C.2 se aplican a cualquier persona obligada y a la SGFP cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

**C.3.** La SGFP y las personas obligadas que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

## **D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA**

**D.1** Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley Mercado de Valores realizadas por las personas obligadas por cuenta propia deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento.

**D.2** La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes o con la periodicidad que el Órgano de Seguimiento del RIC requiera, y comprenderá todas las operaciones, no exceptuadas en el siguiente apartado D.4 realizadas por las personas obligadas, en el mes precedente. Si no se hubiese operado, o se tuviera establemente encomendada la gestión discrecional e individualizada de la cartera de valores a una entidad autorizada legalmente, no será necesario formular declaración alguna.

**D.3** La SGFP podrá tener una relación de instrumentos en los que las personas obligadas no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por las personas obligadas.

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

**D.4.** No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este apartado D y, por tanto, las personas obligadas podrán realizar, sin

obligación de comunicación, las siguientes actuaciones por cuenta propia:

- a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona obligada u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la persona obligada deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la SGFP, a solicitud del Órgano de Seguimiento.
- b) Actuaciones por cuenta propia sobre participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre o armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona obligada o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la SGFP establezca lo contrario.
- c) Las actuaciones por cuenta propia que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

**D.5.** A solicitud del Órgano de Seguimiento, las personas obligadas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus actuaciones por cuenta propia, incluidas las contempladas en el apartado D.4.

**D.6.** Quedan equiparadas a las actuaciones por cuenta propia de la persona obligada:

- a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la actuación considerada.
- d) Las de cualquier sociedad en la que las citadas personas obligadas o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital, y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

- e) Las de aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario.

**D.7.** La SGFP y las personas obligadas no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento.

Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

## **E.- CONFLICTOS DE INTERES**

**E.1.** Las personas obligadas mantendrán actualizada ante la SGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con los fondos gestionados, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en el apartado II D.6 de este RIC.
- En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en este apartado E, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

**E.2.** También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el apartado E.1 anterior o a la SGFP, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un fondo gestionado.
- b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al fondo gestionado, distinto del interés de dicho fondo en ese resultado.
- c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos fondos gestionados, frente a los intereses de otros fondos gestionados.
- d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al fondo gestionado, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente, la SGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con

entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso, no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la SGFP o la persona obligada pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el fondo gestionado; o cuando un fondo gestionado puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro fondo gestionado.

**E.3.** En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado E, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la persona obligada, en cuyo caso se comunicará al Órgano de Seguimiento dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la persona obligada.

**E.4.** En todos aquellos supuestos en que las personas obligadas o la propia SGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- a) La persona obligada, la SGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento señalado en el apartado VII, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el Órgano de Seguimiento podrá requerir a la persona obligada, a la SGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.

- c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que, en ningún caso, la situación planteada perjudique a un fondo gestionado.

**E.5.** En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

**E.6.** Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la SGFP, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los fondos gestionados que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

### **III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES**

**A.-** Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un fondo gestionado o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los fondos gestionados, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

**B.-** Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, el Departamento de Gestión remitirá al Departamento de Control el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión.

Una vez ejecutadas las órdenes, el Departamento de Control verificará que las imputaciones a los diferentes fondos gestionados se corresponden con el desglose remitido por el Departamento de Gestión.

**C.-** La SGFP desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando éstas, por las circunstancias concurrentes, pudieran ocasionar perjuicios a un fondo gestionado.

### **IV.- OPERACIONES VINCULADAS**

**A.-** Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Por la SGFP y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre las SGFP y quienes desempeñan en las SGFP cargos de administración y dirección.
- b) Por la SGFP, cuando afectan a un fondo gestionado, y por las ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la SGFP o ED cargos de administración y dirección.
- c) Por la SGFP, cuando afectan a un fondo gestionado y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho fondo gestionado o con los miembros de la Comisión de Control del fondo gestionado o de los Planes de Pensiones en él integrados.
- d) Por la SGFP o la ED con aquellas entidades en las que se hayan

delegado funciones, cuando afecten a un fondo gestionado del que actúen como gestora o depositario.

**B. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:**

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la SGFP al propio fondo gestionado.
- b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado A anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) La compraventa de valores para un fondo gestionado realizada por las personas definidas en el apartado A.
- e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la SGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma SGFP u otra gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

**C.-** Salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Control del correspondiente Fondo gestionado, se entenderá que la realización de las operaciones vinculadas deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la SGFP, o por un órgano específico- el “Órgano de Seguimiento”- previa comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del fondo gestionado y a precio o condiciones iguales o mejores que los de mercado.

Cuando la gestión de la cartera del Fondo de Pensiones se haya delegado por la SGFP en una entidad de inversión que mantenga su propio RIC, la aprobación de las operaciones vinculadas se realizará por el “Órgano de Seguimiento” de la SGFP de conformidad con el procedimiento formal incluido en el Anexo III “Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas aplicable a entidades de inversión”.

**D.-** Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración conforme a las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control.

Se consideran operaciones que alcanzan un volumen de negocio significativo, (i) con carácter general, aquellas operaciones cuyo volumen supere el 5% del patrimonio del Fondo de Pensiones, (ii) para la constitución de depósitos en la ED o entidades de su grupo, o en entidades del grupo de la SGFP, tal y como se define grupo en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerarán como tales aquellos que superen el 10% del patrimonio del Fondo de Pensiones.

**E.-** Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en la anterior letra D; pese a reunirse ambos requisitos, si el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, para aquellas operaciones que, por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración de la SGFP que no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles. A modo de ejemplo se consideran como tales las siguientes:

- En lo referido a la adquisición por un Fondo de Pensiones de valores en los que alguna de las personas definidas en el apartado A actúe como colocador, asegurador, director o asesor cuando haya transcurrido el periodo durante el que las citadas personas perciban ingresos, comisiones u otro tipo de incentivos por la actividad de colocación o aseguramiento.
- Operaciones realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos, salvo operaciones de mercado primario.
- En el supuesto de adquisición/venta de acciones o suscripción/reembolso de participaciones de IIC gestionadas por partes vinculadas cuando el porcentaje que representan sobre el patrimonio del Fondo de Pensiones inversor o sobre la IIC en que se invierte no sean relevantes.
- Operativa diaria de adquisición y cesión temporal de activos referida al mantenimiento de los límites establecidos en cada momento en la normativa.
- Contratos de derivados OTC para cobertura de divisa estandarizados en los que el precio y tipo de cambio se fijen con base en parámetros o condiciones objetivas y verificables a posteriori.
- Por su carácter repetitivo, el pago por el Fondo de las siguientes comisiones y gastos a las entidades del grupo de la SGFP o del ED:
  - ✓ Comisiones de depositaría.
  - ✓ Descubierta en cuentas corrientes en el ED, o en entidades del grupo del ED o de la SGFP.
  - ✓ Comisiones de liquidación y custodia de valores extranjeros cobradas por alguna entidad del grupo de la SGFP o del ED.
  - ✓ Comisión de liquidación y/o ejecución de derivados en el caso en que intervenga el ED o alguna entidad del grupo de la SGFP o del ED.
  - ✓ Costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de comunicación a los registros de operaciones (Trade Repositories) de los datos de contratos de derivados en el caso en que intervenga el ED o alguna entidad del grupo de la SGFP o del ED.

- ✓ Gastos de análisis en el caso en que el proveedor de análisis sea alguna entidad del grupo de la SGFP o del ED.

**F.-** De todas las operaciones vinculadas se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

**G.-** El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

**H.-** La SGFP deberá informar en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe en el momento de la contratación y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.

## **V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO**

**A.-** Cuando la ED de algún fondo gestionado pertenezca, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, al mismo grupo económico de la SGFP, se arbitrarán las siguientes medidas que eviten conflictos de interés:

- a) No existirán consejeros o administradores comunes de la ED y de la SGFP.
- b) La dirección efectiva de la SGFP se realizará por personas independientes de la ED.
- c) La dirección efectiva de la ED se realizará por personas independientes de la SGFP.
- d) Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
- e) Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- f) Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los fondos

gestionados.

- g) Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

**B.-** La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá, bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones ejecutivas en la SGFP, bien a un órgano interno de la SGFP, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento establecido en el apartado VII.

**C.-** La SGFP deberá manifestar en el boletín de adhesión y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los fondos gestionados, el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La SGFP deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de cada fondo gestionado, a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el fondo gestionado que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su ED fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

**D.-** El Órgano o Comisión indicados en el anterior apartado B elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP. junto con la documentación estadística contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien, si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la ED por otra que no pertenezca al mismo grupo que la SGFP, salvo que la DGSFP apreciara que las salvedades no revisten gravedad y conceda un plazo de hasta tres meses para su subsanación.

**E.-** Estas medidas de separación deberán igualmente cumplirse en los supuestos que la SGFP o a la ED hubieran delegado sus funciones en otras entidades que sean del mismo grupo que la SGFP, si la delegación es de la depositaría, o de la ED, si la delegación es de la gestión.

## **VI. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO**

**A.-** Por el Consejo de Administración de la SGFP se creará, a los efectos de este RIC, un Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

**B.-** Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC.

A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

**C.-** Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la SGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

**D.-** El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período. Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. En todo caso el informe sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a las operaciones vinculadas o a conflictos de interés, si el Consejo de Administración de la SGFP las autoriza con carácter previo a su realización, conforme a lo previsto en el apartado IV.

**E.-** Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

**F.-** El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las personas obligadas conforme al apartado I letra B.6.
- b) De las comunicaciones de opción de realización de operaciones conforme al apartado I letra B.5 párrafo segundo.
- c) De las comunicaciones mensuales de realización de operaciones conforme al apartado II letra D.2.
- d) De las autorizaciones establecidas en el apartado II letra D.3.
- e) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) del apartado II E.1.

- f) De los informes requeridos conforme al apartado II letra E.6.
- g) De las operaciones realizadas previstas en el apartado IV letra B.
- h) De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- i) De la documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- j) De las copias de los informes periódicos enviados al Consejo de Administración, y a los Presidentes o Secretarios de las Comisiones de Control.

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

## **VII. NORMAS DE DESARROLLO**

La SGFP podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las personas obligadas.

## **VIII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

**Anexo I. Información sobre conflictos de interés.**

Que formula a los efectos establecidos en el **Reglamento Interno de Conducta** de **DUNAS CAPITAL PENSIONES S.G.F.P., S.A.U.**, D. ...., persona obligada por el mismo, en relación con los conflictos de interés, así como cualquier otra vinculación que tienen con Fondos de Pensiones gestionados o con Sociedades cotizadas en Bolsa o por servicios relacionados con el Mercado de Valores y que, en opinión de un observador ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, quien por la presente se compromete a tener siempre actualizada la presente información.

<b>SOCIEDAD</b>	<b>TIPO DE CONFLICTO</b>

Localidad a      de      de 202X

Firmado:

## Anexo II. Comunicación mensual/periódica de compras y ventas.

Que formula a los efectos establecidos en el **Reglamento Interno de Conducta** de **DUNAS CAPITAL PENSIONES S.G.F.P., S.A.U.**,  
D....., empleado de la misma, en relación al mes anterior a la misma.

<b>FECHA OPERACION</b>	<b>OPERACIÓN COMPRAVENTA</b>	<b>COMPRADOR O VENDEDOR<sup>1</sup></b>	<b>EMISOR</b>	<b>CAMBIO</b>	<b>FECHA COMPRA O VENTA DEL VALOR ANTERIOR<sup>2</sup></b>	<b>CAMBIO DE LA COMPRA O VENTA ANTERIOR<sup>2</sup></b>

Localidad a de 202X

Firmado:

<sup>1</sup> Se indicará si la ha realizado la persona obligada o alguna de las personas indicadas en el apartado II D.6 del RIC.

<sup>2</sup> Cuando el valor comprado o vendido haya sido vendido o comprado, respectivamente, en los dos meses anteriores, se indicará la fecha y el cambio a que se realizó la anterior operación.

## **Anexo III. Política de comercialización aplicable a entidades aseguradoras y mediadores de seguros y reaseguros como entidades comercializadoras con compromiso de cumplimiento del RIC de Dunas Capital Pensiones S.G.F.P., S.A.U.**

### **1. Principios generales**

Conforme al artículo 26 bis de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados y los corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, pueden realizar la actividad de comercialización de planes de pensiones, para lo que deberán contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio de información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad. El artículo 85 bis del Reglamento que desarrolla esta Ley establece que las entidades comercializadoras deberán elaborar un Reglamento Interno de Conducta de obligado cumplimiento, que regulará la actuación de sus órganos de administración, empleados y representantes.

Las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados y los corredores de seguros que comercializan Planes de Pensiones y que no disponen de un Reglamento Interno de Conducta propio, se comprometen a cumplir el Reglamento Interno de Conducta aprobado por esta Sociedad Gestora, en adelante RIC. Este compromiso consta en el Contrato de Comercialización, conforme a lo dispuesto en el punto B.2 de dicho RIC, que hace extensiva su aplicación a los representantes y comercializadores. Si dichos comercializadores fueran personas jurídicas, será obligación de la entidad comercializadora determinar los consejeros, directores, empleados y representantes a los que, por sus funciones, puedan afectarles las normas establecidas.

### **2. Ámbito de aplicación**

La Entidad Comercializadora, en su actividad de comercialización de Planes de Pensiones, queda sujeta a este RIC en los siguientes términos:

- a) La Entidad Comercializadora cuenta con estructura y medios humanos y materiales adecuados al ejercicio de esta actividad comercializadora. Los recursos humanos empleados poseen una adecuada capacidad y formación a tal fin.
- b) La actuación de la Entidad Comercializadora y de su personal en esta actividad tiene el objetivo de asegurar un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios de los Planes comercializados.
- c) La Entidad Comercializadora asume el compromiso de actuar, en todo momento, con profesionalidad, honestidad, transparencia e imparcialidad, comprometiéndose con la máxima diligencia y cuidado de los intereses de sus clientes. En este sentido, gestionará adecuadamente cualquier conflicto de interés que pudiere surgir en su labor de comercialización, debiendo revelar su existencia a los potenciales partícipes, con carácter previo a materializar su adhesión.
- d) La Entidad Comercializadora cuenta con medidas de control adecuados para cumplir con la normativa vigente en materia de comercialización de Planes de Pensiones y con

el presente RIC.

Las personas obligadas, a efectos del cumplimiento de este RIC, serán tanto la propia Entidad Comercializadora como el personal de la misma y los agentes de la Entidad que ejerzan labores relacionadas con la comercialización de Planes de Pensiones, ya sea de manera directa, a través de su venta u ofrecimiento al público, o indirecta, a través de la definición de objetivos y estrategias comerciales y de marketing, el diseño de campañas publicitarias y la puesta en marcha de las mismas. Se clasifican en dos tipos:

- a) Administradores, Directores o Empleados de la Entidad Comercializadora relacionados directamente con la actividad de comercialización de Planes de Pensiones.
- b) Agentes de la Entidad Comercializadora autorizados para comercializar en su nombre Planes de Pensiones al público.

Los Administradores, Directores, Empleados y Agentes de la Entidad Comercializadora que únicamente realizan actividades de comercialización serán considerados personas obligadas a efectos de cumplimiento general del RIC, pero están excluidos en lo que se refiere al apartado II.D (actuaciones por cuenta propia) por considerar que la limitación de sus funciones lo hace innecesario.

Los Administradores, Directores o Empleados de la Entidad Comercializadora que intervengan en la gestión de los Fondos de Pensiones en los que se materializan los Planes de Pensiones comercializados, a través de su pertenencia a comités de inversiones o a comisiones de control, serán considerados personas obligadas a todos los efectos previstos por el RIC.

### **3. Órgano de Seguimiento del Cumplimiento del RIC**

La Entidad Comercializadora se compromete a colaborar con el Órgano de Seguimiento nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en el desempeño de sus funciones. A tal efecto, la Entidad Comercializadora tendrá las siguientes obligaciones:

- Decidir el personal de la Entidad Comercializadora que está sujeto a este RIC y llevar un registro con indicación del nombre, causa de la consideración de persona obligada, nivel de obligaciones de información, así como fechas de alta y baja.
- Recoger y llevar el registro de comunicaciones de conflictos de interés manifestados por las personas obligadas.
- Recoger y llevar el registro de las comunicaciones de operaciones personales efectuadas por las personas obligadas.
- Comunicar al Órgano de Seguimiento del RIC cualquier incidencia relevante detectada en el ejercicio de estas actividades y, en general, relativa al cumplimiento del RIC.
- Responder a los requerimientos de información que le haga el Órgano de Seguimiento del RIC de la Sociedad Gestora.

Estos registros deberán estar a disposición del Órgano de Seguimiento del RIC o de cualquier organismo supervisor de la Administración del Estado.

## **ANEXO IV. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas aplicable a entidades de inversión.**

### 1. Principios Generales

Según el artículo 86 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán contratar la gestión de los activos financieros de los fondos de pensiones que administran con terceras entidades autorizadas (en adelante, entidades de inversión). En la contratación de la gestión deberá preverse la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en diversas materias, incluidas normas de conducta y operaciones vinculadas. Estas terceras entidades dispondrán de un Reglamento Interno de Conducta propio en el que regulen el tratamiento de sus operaciones vinculadas.

### 2. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas por la SGFP

#### a) Aprobación de operaciones vinculadas.

- Estas operaciones deberán ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Seguimiento de la SGFP, una vez se reciba la siguiente información del órgano de seguimiento del RIC de la entidad de inversión a la que se ha delegado la gestión de la cartera del fondo gestionado.
  - i. Comunicación del Órgano de Seguimiento del RIC de la entidad de inversión en la que dicho órgano aprueba la operación en base a su propio RIC, habiendo gestionado convenientemente los posibles conflictos de interés.
  - ii. Informe justificativo de la operación vinculada elaborado por el equipo de gestión de la entidad de inversión, indicando las razones de la inversión y acreditación de que se hace en beneficio exclusivo del partícipe.
  - iii. Acta de la comisión de control del fondo en la que conste que tiene conocimiento y que no se opone a la operación.
  - iv. Cualquier otra información que el Órgano de Seguimiento de la SGFP considere necesario para concluir sus comprobaciones.

Una vez revisada la documentación, si el Órgano de Seguimiento de la SGFP considera que, en base a la suficiencia de la información recibida, la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del fondo y a precios o en condiciones iguales o mejores que los del mercado, aprobará dicha operación, informando al Órgano de Seguimiento de la entidad de inversión, a la Dirección de la SGFP y al Consejo de Administración de la SGFP en su informe trimestral.

- b) Aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia. Régimen simplificado.
- Como establece el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en su artículo 85 ter 3 a), se podrá prever un sistema simplificado de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia. En este sentido, se considerará que la inversión del Fondo de Pensiones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) gestionadas por la entidad de inversión es una operación vinculada repetitiva o de escasa relevancia. Este régimen simplificado consistirá en una revisión a posteriori por el Órgano de Seguimiento de que la inversión en IIC se realiza en interés exclusivo del fondo de pensiones, y a precio en condiciones iguales o mejores que los del mercado. Esta revisión se informará en el informe trimestral al Consejo de Administración. En todo caso, la operación vinculada de escasa relevancia deberá cumplir lo previsto al respecto en el RIC de la entidad de inversión. El Órgano de Seguimiento de la entidad de inversión deberá comunicar la realización de la operación al Órgano de Seguimiento de la SGFP.
- c) Aprobación para operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo.
- Cuando en los procesos de comprobación descritos en los apartados a y b anteriores, el Órgano de Seguimiento de la SGFP establezca que las operaciones alcanzan un volumen de negocio significativo, lo comunicará a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y pedirá la aprobación del Consejo de Administración de la SGFP.
  - Se consideran operaciones que alcanzan un volumen de negocio significativo, (i) con carácter general, aquellas operaciones cuyo volumen supere el 5% del patrimonio del Fondo de Pensiones, (ii) para la constitución de depósitos en el ED o entidades de su grupo, o en entidades del grupo de la SGFP, tal y como se define grupo en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerarán como tales aquellos que superen el 10% del patrimonio del Fondo de Pensiones.